República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-24845785-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-22193688; PBB POLISUR SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “ **PBB POLISUR SRL c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2024-22193688- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2024-22192249-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma PBB POLISUR SRL (Sociedad Absorbente de Dow Química Argentina SRL y Rohm and Haas Argentina SRL) e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2023-4972-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA que la condenó por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al pago de una multa y tributos. En primer lugar, plantea la nulidad del auto de apertura de sumario, con fundamento en que el mismo fue dictado al solo efecto de evitar la prescripción. En tal sentido sostiene que el acto cuestionado no produce los efectos previstos en los arts. 805 y 934 del CA. Cita jurisprudencia. Opone la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas y para percibir tributos. Se agravia de la extensa duración del sumario infraccional, lo que atenta contra el principio de defensa en juicio. Cita jurisprudencia al respecto. En relación a la cuestión de fondo, afirma que la mercadería ingresada temporalmente por medio de la DIT 11001IT14005173A fue regularizada dentro del plazo otorgado para hacerlo. Inserta un cuadro que detalla de las operaciones que cancelan la DIT, las fechas en que fueron registradas, la cantidad de producto exportado y de insumo utilizado. Agrega que oportunamente adjuntó copias de: CTC 04792/2008, PE y print de pantalla del propio sistema AFIP con el detalle de “Seguimiento de Destinaciones Suspensivas”. En subsidio, solicita que se aplique el art. 898 del CA. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que mediante IF-2024-59149651-APN-DTD#JGM se presenta el representante del Fisco y contesta el traslado conferido. Efectúa una reseña de los hechos. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria. Se opone al planteo de prescripción. Sostiene que el auto de apertura de sumario no es nulo, ya que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En cuanto al fondo de la cuestión, recuerda que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de Importación Temporal recae exclusivamente sobre la importadora. Es ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido acabadamente con la totalidad de sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Concluye que habiendo transcurrido el término legal y no cumpliendo la actora con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal, se tornó

procedente la sanción impuesta por el fallo apelado. Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Por PV-2024-60296474-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. Mediante PV-2024-64225055-APN-VOCXVIII#TFN se declara la causa de puro derecho. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 18036-2150-2016 se inicia con el acta denuncia 451/2016 por presunta infracción al art. 970 del CA. A continuación, se incorpora la Nota 1847/2016 (SE OREI). A fs. 6 obra la clasificación y aforo de la mercadería en infracción. A fs. 7/8 se liquidan los tributos y multa. A fs. 9, con fecha 20.12.2018 se dispone la apertura del sumario. A fs. 12 se reliquidar los tributos. A fs. 13/vta. se corre vista de lo actuado a la imputada, quien resulta notificada el 13.04.2023, conforme surge de la constancia del SICNEA de fs. 165. A fs. 14/22 obra su contestación de vista y a fs. 83/151 vta. se agrega la documentación que en copia acompaña. A fs. 158 por Nota 8586/23 (SE OREI) se ratifica la denuncia 451/16. A fs. 159/161 se agrega la contestación de la aseguradora. A fs. 167 se proveen ambas contestaciones. Finalmente, a fs. 168/170 se dicta la Resolución RESOL-2023-4972-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de la nulidad del auto de instrucción de sumario.

En tal sentido, la actora sostiene que el mismo fue dictado al solo efecto de interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas y de suspender la prescripción de la acción tributaria.

Que del análisis de la Actuación SIGEA 18036-2150-2016 surge que la misma se inicia con el acta denuncia, sin fecha, por presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA con relación al DIT 11001IT14005173A, cuya impresión de pantalla obra agregada a fs. 2/3.

Que, a fs. 9, con fecha 20.12.2018, se dispone: "I. Visto la denuncia formulada por la cual se da cuenta que la firma DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-51643733-9) no habría regularizado la situación de la mercadería importada al amparo de la destinación 11001IT14005173A lo cual configuraría la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, de conformidad a lo establecido mediante las Disposiciones N° 484/2010 (AFIP) y 002/2012 (DE PRLA), DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del art. 1090 inc. "C" del citado texto legal. II. Y VISTO la complejidad en el presente caso de la liquidación correspondiente a tributos adeudados y multa mínima a aplicar: PASE al Sector contable del departamento Procedimientos Legales Aduaneros a los fines indicados".

Que recién el 11 de abril de 2023 se corre vista de lo actuado a la firma importadora, quien resulta notificada el día 13.04.2023, conforme surge de la constancia del SICNEA 23001NOTI075946F, obrante a fs. 165 de las act. y efectúa su defensa el 27.04.2023 a fs. 14/22 de las act.

Que, a fs. 168/170, con fecha 28.11.2023 se dicta la Resolución RESOL-2023-4972-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada, mediante la cual se condena a la importadora al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se le exige el pago de tributos más intereses.

Que, en virtud de lo expuesto y atento a que el procedimiento previsto para las infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad cuando no se cuenta en las actuaciones administrativas con el original de la carpeta de la destinación temporaria -o su copia certificada-, que es el documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria.

Que, en efecto, la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática relativas a la destinación cuestionada que no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que en razón de lo expuesto y atento a que no parece razonable que se impute infracción y se exija el pago de multa y tributos sin que se agregue la destinación motivo de la denuncia, y resultando materialmente imposible el análisis de la cuestión traída a discusión -siendo que la agregación de la destinación y/ copia certificada de la misma resulta indispensable para la resolución de la causa- corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la Resolución RESOL-2023-4972-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

Declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la Resolución RESOL-2023-4972-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en la Actuación SIGEA 18036-2150-2016, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la Resolución RESOL-2023-4972-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en la Actuación SIGEA 18036-2150-2016, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.06 16:43:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.10 14:44:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.10 16:37:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 16:38:18 -03:00